Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FOLIO
1

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

"Ley de creación del Sistema de Medios Públicos Bonaerense"

CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1°. CREACIÓN. Créase el Sistema de Medios Públicos Bonaerense que tiene por objeto gestionar y administrar la operación, el desarrollo y la explotación de los medios de comunicación públicos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°. DEFINICIÓN. A los fines de la presente Ley, se entiende por medios de comunicación públicos a todos aquellos medios de comunicación radiales, televisivos, digitales, gráficos y/o agencias de noticias que pertenezcan al Estado provincial actualmente y/o que en el futuro puedan crearse.

ARTICULO 3°. NATURALEZA. El Sistema de Medios Públicos Bonaerense es un organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

ARTICULO 4°. INTERÉS PÚBLICO. Los medios de comunicación que integran el Sistema de Medios Públicos Bonaerense son de interés público y deben contribuir a garantizar el Estado de Derecho, el derecho humano a la comunicación y el acceso a la

información, la libertad de expresión, la cultura, la educación y la participación ciudadana.

CAPITULO II
OBJETIVOS, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 5°. OBJETIVOS Y OBLIGACIONES. Son objetivos y obligaciones del Sistema de Medios Públicos Bonaerense:

a) promover y desarrollar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en los Pactos Internacionales incorporados a ella, y el derecho humano a la comunicación;

b) respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico;

c) garantizar el derecho a la información de quienes habitan el territorio bonaerense y en especial a las personas con discapacidad;

d) promover la representación, inclusión y participación de los grupos y colectivos históricamente vulnerados;

e) contribuir con la educación formal y no formal de quienes viven en la provincia, con programas educativos destinados a todos los sectores sociales, en especial a grupos y colectivos históricamente discriminados;

f) promover el desarrollo y la protección de las identidades provinciales en el marco del respeto a la diversidad cultural existente en toda la provincia;

g) destinar espacios específicos de comunicación a contenidos de programación para el público infantil y juvenil;

h) promover la formación cultural, deportiva, educativa, política, social y económica de quienes habitan la provincia de Buenos Aires;

i) garantizar la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio provincial;

j) promover el respeto de la dignidad humana, la equidad de géneros, evitando una comunicación sexista y mensajes estereotipados discriminatorios;
k) celebrar convenios de cooperación, intercambio y apoyo recíproco con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales;
l) velar por la conservación de los archivos históricos comunicacionales en cualquier soporte, permitiendo el libre acceso a los mismos.

ARTICULO 6°. PROGRAMACIÓN. El Sistema de Medios Públicos Bonaerense debe garantizar que la difusión de contenidos en todos los medios de comunicación públicos a su cargo sea, como mínimo, de un setenta por ciento (70%) de producción propia. El treinta por ciento (30%) restante deben ser producciones independientes y/o de medios de comunicación comunitarios y/o de medios de comunicación de universidades públicas con asiento en la Provincia de Buenos Aires.

El treinta por ciento (30%) del total de la programación debe estar destinado al público infantil y juvenil.

El diez por ciento (10%) del total de la programación debe estar destinado a transmitir eventos deportivos de interés público relevante que se realicen en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 7°. MÚSICA. El Sistema de Medios Públicos Bonaerense debe garantizar que la difusión de música en todos los medios de comunicación públicos a su cargo sea en un ochenta por ciento (80%) de origen nacional. A su vez al menos el veinte por ciento (20 %) del total de la música debe estar producida en forma independiente.

ARTICULO 8°. DIRECCIÓN. Cada uno de los medios de comunicación públicos que integran el Sistema de Medios Públicos Bonaerense deben estar presididos por un/a Director/a designado/a por concurso.

ARTICULO 9°. PUBLICIDAD. El tiempo de emisión de publicidad en los medios de comunicación audiovisuales que integran el Sistema de Medios Públicos Bonaerense no puede superar los 12 minutos por hora. Además, no pueden difundirse anuncios publicitarios de ningún tipo:

a) durante la programación específica para niños, niñas y adolescentes;
b) que estimulen el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco;
c) que promuevan la explotación y/o el consumo de juegos de azar;
d) que contengan discriminaciones de cualquier tipo;
e) que inciten a comportamientos perjudiciales para la salud y el ambiente.

ARTICULO 10°. PROPAGANDA ELECTORAL. El Sistema de Medios Públicos Bonaerense está obligado a cumplir los requisitos establecidos en materia de publicidad política y ceder los espacios en su programación a los partidos políticos durante las campañas electorales bonaerenses, conforme lo establecido en la normativa vigente, debiendo programar ciclos de debate con participación igualitaria de todas/os las/os candidatas/os y coberturas periodísticas de las jornadas electorales, a fin de promover la participación ciudadana.

CAPITULO III
DIRECTORIO

ARTICULO 11°. INTEGRACIÓN. La dirección y administración del Sistema de Medios Públicos Bonaerense está a cargo de un Directorio integrado por siete (7) personas que deben tener la más alta calificación profesional en materia de comunicación y poseer una reconocida trayectoria en la materia.

ARTICULO 12°. CONFORMACIÓN. El Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense debe estar conformado por:

a) un/a (1) Presidente/a designado/a por el Poder Ejecutivo;

b) tres (3) directores/as a propuesta de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense creada en la presente Ley, y que serán seleccionados/as por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos correspondiendo uno/a (1) a la primera minoría, uno/a (1) a la segunda minoría y uno/a (1) a la tercera minoría parlamentaria.

c) tres (3) directores/as a propuesta del Consejo Consultivo del Sistema de Medios Públicos Bonaerense creado en la presente Ley, debiendo uno/a de ellos/as ser un/a académico/a representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales, con asiento en la provincia de Buenos Aires.

El/la presidente/a del directorio es el/la representante legal del Sistema de Medios Públicos Bonaerense, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del Directorio, según el reglamento.

ARTICULO 13°. MANDATO. Los integrantes del Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense duran en sus cargos cuatro (4) años y pueden ser reelegidos/as por un período.

ARTICULO 14°. MANDATO CRUZADO. La designación de los miembros del Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense se debe efectuar dentro de los dos (2) años anteriores a la finalización del mandato del titular del Poder Ejecutivo, debiendo existir siempre dos (2) años de diferencia entre el inicio del mandato de los/as Directores/as y del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15°. REMOCIÓN. La remoción de los integrantes del Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense sólo puede ser realizada por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense por causas probadas de mal desempeño o incumplimiento de sus deberes de funcionario/a público o por estar

incursos en las incompatibilidades previstas en la presente Ley, y garantizando el derecho de legítima defensa. Previo a la remoción, el Consejo Consultivo del Sistema de Medios Público Bonaerense puede emitir al respecto un informe no vinculante que debe ser público.

ARTICULO 16°. DESIGNACIÓN DE REEMPLAZANTE. Ante el cese en el ejercicio del cargo de algún miembro del Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense, se debe designar a un/a nuevo/a integrante en un plazo no mayor de 30 días de acuerdo a los criterios de designación establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 17°. INCOMPATIBILIDADES. Sin perjuicio de la aplicación de las incompatibilidades o inhabilidades establecidas en la normativa vigente para el ejercicio de la función pública, el ejercicio de los cargos de presidenta/e y directoras/es del Sistema de Medios Públicos Bonaerense es incompatible con el desempeño de cargos políticos partidarios directivos y/o electivos, o cualquier forma de vinculación societaria con medios de comunicación periodísticos, artísticos, o de ficción, en cualquier soporte, creados o a crearse, y/o de prestación de servicios vinculados a los que se prestarán en el Sistema de Medios Públicos Bonaerense.

Además, no pueden ser designadas/os miembros del Directorio del Sistema quienes:

a) ejerzan cualquier otra función o empleo en el Estado nacional, provincial y/o municipal con excepción del trabajo docente;

b) estén inhabilitadas/os por quiebra culpable y/o fraudulenta y/o quiebra casual o concursada, durante el tiempo que dure la inhabilitación;

c) tengan condena que en razón de su naturaleza sean incompatibles con el mandato;

d) hayan cumplido función pública de cualquier naturaleza durante la última dictadura cívico militar;

e) con posterioridad a su designación fueran alcanzados/as con algunas de las inhabilitaciones y/o impedimentos enumerados en la presente Ley.

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. El Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) organizar, administrar, dirigir el Sistema y celebrar todos los actos que hagan al objeto del mismo sin otras limitaciones que las determinadas en la presente Ley;

b) dictar reglamentos para su propio funcionamiento y los referidos al ejercicio de sus competencias;

c) elaborar un código de ética y un manual de Estilo con la participación de quienes trabajan en el Sistema de Medios Públicos Bonaerense y el/la Defensor/a del Sistema de Medios Públicos Bonaerense creado en la presente Ley, y establecer los mecanismos de control para verificar transgresiones a sus disposiciones;

d) designar al personal del Sistema de Medios Públicos Bonaerense de acuerdo a pautas y procedimientos de selección objetivos, que aseguren la mayor idoneidad profesional y técnica, en base a concursos públicos y abiertos de antecedentes, oposición o de proyecto;

e) elaborar anualmente un plan de gastos y recursos según los ingresos enunciados en la presente Ley y los egresos corrientes, de personal, operativos y de desarrollo y actualización tecnológica;

f) aprobar programaciones, contratos de producción, coproducción y acuerdos de emisión;

g) realizar controles y auditorías internas;

h) dar a sus actos difusión pública y transparencia en materia de gastos, nombramiento de personal y contrataciones;

i) a efectos de brindar un informe de gestión, reunirse trimestralmente con el Consejo Consultivo de los Medios Públicos Bonaerense y concurrir anualmente a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense, ambos creados en la presente Ley;

j) disponer la difusión de las actividades, recomendaciones e informes del Consejo Consultivo de los Medios Públicos Bonaerense en los medios de comunicación a cargo del Sistema de Medios Públicos Bonaerense;

k) elaborar un informe trimestral respecto del estado de ejecución del presupuesto y la rendición de cuentas, que debe enviarse al Consejo Consultivo del Sistema de Medios Públicos Bonaerense y a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense.

CAPITULO IV
CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 19°. CREACIÓN. Créase el Consejo Consultivo de los Medios Públicos Bonaerense como ámbito consultivo e intersectorial de la sociedad civil para ejercer el control social del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 20°. INTEGRACIÓN. El Consejo Consultivo debe estar integrado por personas de reconocida trayectoria en los ámbitos de la comunicación, la cultura y/o la educación, respetando en su integración la equidad de géneros.
Sus integrantes son designadas/os por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense de acuerdo con el siguiente criterio:

a) dos (2) personas propuestas por las Carreras de Comunicación Social o Audiovisual o Periodismo de universidades nacionales, con asiento en la provincia de Buenos Aires;

b) dos (2) personas propuestas por los sindicatos con personería gremial del sector con mayor cantidad de afiliados desempeñándose en el Sistema de Medios Públicos Bonaerense al momento de la designación;

c) una (1) persona representante de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y/o derecho humano a la comunicación, representativas de públicos o audiencias;

d) una (1) persona propuesta por el Consejo General de Cultura y Educación;

e) una (1) persona propuesta por entidades u organizaciones que promuevan los derechos de la niñez y la adolescencia;

f) una (1) persona propuesta por organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y el colectivo LGTTBIQ;

g) una (1) persona propuesta por entidades u organizaciones que defiendan los derechos de las personas adultas mayores;

h) una (1) persona propuesta por organizaciones de defensa de los derechos de las personas con discapacidad;

i) una (1) persona propuesta por los pueblos originarios de la Provincia de Buenos Aires;

j) otras personas que en el futuro propongan la mayoría de los integrantes del Consejo ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense.

ARTICULO 21°. DURACIÓN DEL CARGO. DESIGNACIÓN DE REEMPLAZANTE. El desempeño de cargos en el Consejo Consultivo del Sistema de Medios Públicos Bonaerense dura dos (2) años, pudiendo sus integrantes ser reelectos por sus respectivas entidades. Ante el cese en el ejercicio del cargo, se debe designar a un/a nuevo/a integrante del Consejo en un plazo de 30 días de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 22°. REGLAMENTO. Los/as integrantes del Consejo Consultivo del Sistema de Medios Públicos Bonaerense dictan su reglamento de funcionamiento, el que es aprobado con el voto de la mayoría de las personas designadas, entre quienes elijen a las autoridades del mismo.

ARTICULO 23°. REUNIONES. El Consejo Consultivo del Sistema de Medios Públicos Bonaerense se debe reunir mensualmente o extraordinariamente a solicitud como mínimo del veinticinco por ciento (25%) de sus integrantes. El quórum se conforma,

tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 24°. PUBLICIDAD DE LAS REUNIONES. Las reuniones del Consejo Consultivo del Sistema de Medios Público Bonaerense son públicas. Es obligatoria la confección de un informe respecto de los temas considerados y su publicidad a través de los medios del Sistema de Medios Públicos Bonaerense.

ARTICULO 25°. COMPETENCIA. El Consejo Consultivo del Sistema de Medios Públicos Bonaerense tiene como funciones y obligaciones:

a) designar tres miembros del Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense en los términos del artículo 12 de la presente Ley;

b) convocar a audiencias públicas para evaluar la programación, los contenidos y el funcionamiento del Sistema de Medios Públicos Bonaerense y monitorear que sean tenidas en cuenta por el Directorio;

c) hacer recomendaciones para mejorar el funcionamiento del Sistema de Medios Públicos Bonaerense;

d) habilitar canales de comunicación directa con la ciudadanía comunicacional, cualquiera sea su localización geográfica y nivel socioeconómico;

e) fiscalizar el cumplimiento de los objetivos de creación de la presente ley y denunciar su incumplimiento por ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense;

f) convocar trimestralmente al Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense para recibir el informe de gestión;

g) presentar sus conclusiones públicas respecto del informe de gestión presentado por el directorio, a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense;

h) recibir el Informe semestral del/la Defensor/a del Público del Sistema de Medios Públicos Bonaerense.

ARTICULO 26°. AMBITO Y RECURSOS. El Consejo Consultivo funciona en el ámbito del Sistema de Medios Públicos Bonaerense quien debe garantizar los recursos para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.

CAPITULO V
DEFENSORÍA DEL PÚBLICO

ARTICULO 27°. CREACIÓN. Créase la Defensoría del Público del Sistema de Medios Públicos Bonaerense, cuyo ámbito de actuación y dependencia orgánica es la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense creada en la presente Ley.

ARTICULO 28°. REQUISITOS. El/la Defensor/a del Público debe ser una persona de alta calificación profesional en materia de comunicación social o defensa del derecho a la comunicación y poseer una reconocida trayectoria en los medios de comunicación, y de respeto y promoción de los derechos humanos y la vida democrática.

ARTICULO 29°. DESIGNACIÓN. El/La titular de la Defensoría del Público debe ser designado/a por resolución conjunta de ambas Cámaras, a propuesta de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense.
La designación se debe realizar luego de difundir públicamente durante diez días sus antecedentes y de recibir observaciones por parte del Consejo Consultivo del Sistema de Medios Público Bonaerense, de la sociedad civil y del público del Sistema de Medios Públicos Bonaerense.
La designación se debe efectuar dentro de los dos (2) años anteriores a la finalización del mandato del titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 30°. DURACIÓN DEL CARGO. El mandato del Defensor/a del Público del Sistema de Medios Públicos Bonaerense dura dos (2) años, pudiendo ser reelecto/a una vez consecutiva.

ARTÍCULO 31°.- DESIGNACIÓN DE REEMPLAZANTE. Ante el cese en el ejercicio del cargo de Defensor/a del Público del Sistema de Medios Públicos Bonaerense, se debe designar a un/a nuevo/a Defensor/a en un plazo no mayor de 30 días.

ARTICULO 32°. REMOCIÓN. La remoción del/la Defensor/a del Público del Sistema de Medios Públicos Bonaerense sólo puede ser realizada por resolución conjunta de ambas Cámaras, previo dictamen de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense. Antes de la remoción, el Consejo Consultivo del Sistema de Medios Público Bonaerense puede emitir al respecto un informe no vinculante que debe ser público.

ARTICULO 33°. MISIONES Y FUNCIONES. El/la Defensor/a del Público tiene como misiones y funciones:

a) recibir, tramitar y canalizar las consultas y reclamos del público del Sistema de Medios Públicos Bonaerense;

b) llevar un registro público de las consultas y reclamos recibidas;

c) garantizar el libre y simple acceso a realizar las consultas y reclamos por todos los medios que integren el Sistema;

d) promover la participación activa del Público, difundiendo sus derechos y convocando actividades para tal fin;

e) realizar recomendaciones públicas al Directorio y al Consejo Consultivo del Sistema de Medios Públicos Bonaerense para su mejor funcionamiento;

f) promover el derecho humano a la comunicación y contribuir a la formación de la ciudadanía comunicacional, representando, asesorando y defendiendo los intereses del Público;

g) promover el debate permanente junto con las organizaciones de la sociedad civil, centros de estudio e investigación públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales;

h) realizar capacitaciones con quienes trabajan en el Sistema de Medios Públicos Bonaerenses;

i) vincularse con otros Defensores/as del Público, las audiencias, oyentes, televidentes, lectores provinciales, nacionales e internacionales y con organizaciones que los nucleen;

j) realizar programas Televisivos, radiales, por lo menos una columna gráfica y/o digital en espacios destacados y de mayor público en los medios del Sistema de Medios Públicos Bonaerense para dar cumplimiento a las funciones y misiones establecidas por la presente ley;

k) presentar un informe semestral ante el Consejo Consultivo de los Medios Públicos Bonaerense y la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense.

ARTICULO 34°. FINANCIAMIENTO. Asignase a la Defensoría del Público del Sistema de Medios Públicos Bonaerense el 5% del presupuesto total asignado al Sistema Público de Medios Bonaerense para recursos físicos, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.

CAPITULO VI
COMISIÓN BICAMERAL

ARTICULO 35°. CREACIÓN. Créase la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense, integrada por cinco diputados/as y cinco senadores/as, respetando para su integración la composición de mayorías y minorías en ambas Cámaras.

ARTÍCULO 36°. ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Bonaerense:

a) designar a los miembros del Consejo Consultivo del Sistema de Medios Públicos Bonaerense en los términos del artículo 20 de la presente Ley;

b) designar a tres miembros del Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense en los términos del artículo 12 de la presente Ley;

c) designar al / a la Defensor/a del Público del Sistema de Medios Públicos Bonaerense en los términos del artículo 29 de la presente Ley:

d) recibir y evaluar el informe presentado por el Consejo Consultivo de Medios Públicos Bonaerense, dando a publicidad sus conclusiones;

e) velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas en la presente Ley al Sistema de Medios Públicos Bonaerense;

f) convocar anualmente a quienes integran el Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense, para recibir un informe de gestión, estado de ejecución del presupuesto y rendición de cuentas;

g) remover a los integrantes del Directorio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

CAPITULO VII
RED PROVINCIAL DE MEDIOS PÚBLICOS

ARTICULO 37°. CREACIÓN DE LA RED PROVINCIAL DE MEDIOS PÚBLICOS. Créase la Red Provincial de Medios Públicos integrada por los medios de comunicación públicos radiales, televisivos, digitales, gráficos y/o agencias de noticias que pertenezcan al Sistema de Medios Públicos Bonaerense y a los municipios con el fin de coproducir contenidos, promover una agenda común, difundir material y realizar todas las actividades conjuntas que permitan dar cumplimiento a la presente Ley.

El Poder Ejecutivo debe llevar, actualizar y difundir un Registro de los medios de comunicación públicos municipales.

ARTICULO 38°. FONDO DE FOMENTO A LOS MEDIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. Crease el Fondo de afectación específica para el Fomento a los medios públicos municipales, con destino a la promoción y el apoyo a los medios de comunicación públicos municipales.

El Poder Ejecutivo debe distribuir los recursos del Fondo entre los Municipios que acrediten contar con medios de comunicación públicos. Esta distribución debe hacerse mediante criterios transparentes y no discriminatorios, respetando la pluralidad y evitando marginaciones, decisiones arbitrarias o prejuicios fundados en razones ideológicas, políticas y/o partidarias.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 39°. TRANSICIÓN. Además de incorporar a los medios de comunicación públicos existentes que estén bajo la órbita del Poder Ejecutivo a la fecha de sanción de la presente Ley, el Sistema de Medios Públicos Bonaerense debe crear la Televisión Pública Bonaerense, la Agencia de Noticias Bonaerense y el Diario Bonaerense, así como otros medios de comunicación que considere necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 40°. RECURSOS. Los recursos para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

a) las partidas que la Ley de Presupuesto asigne al funcionamiento del Sistema de Medios Públicos Bonaerense, que no puede ser inferior al 0,016% del total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración

H. CAMARA DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO 16

b) Provincial para cada ejercicio anual, excluidas del presente cálculo, las erogaciones destinadas a las Instituciones de Previsión Social;

c) los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

ARTICULO 41°. DISPOSICIÓN DE LOS BIENES. La disposición de bienes inmuebles así como la de archivos sonoros documentales, videográficos y cinematográficos declarados por autoridad competente como de reconocido valor histórico y/o cultural que integren el patrimonio del Sistema de Medios Públicos Bonaerense sólo puede ser resuelta por ley.

ARTÍCULO 42°. COMUNICACIÓN. Comunicase al Poder Ejecutivo.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Fumes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

GABRIEL GOBOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS PROVS. BS. AS. FOLIO 12

FUNDAMENTOS

Sr Presidente,

El presente proyecto de Ley tiene por objeto promover en la Provincia de Buenos Aires el ejercicio pleno de un derecho humano fundamental: el derecho a la comunicación.

Este derecho, que es la expresión universalista de la libertad de expresión, se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales, muchos de los cuales gozan de rango constitucional, destacándose el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Resulta indispensable considerar que los derechos se van complejizando y redefiniendo a medida que las propias sociedades vivencian transformaciones. De ahí que la tarea legislativa debe tender, entre otras cosas, a adecuar los marcos normativos a estos cambios, siempre con el objetivo de garantizar el efectivo cumplimiento de estos principios, rectores de la vida en comunidad.

En este sentido, la comunicación se ha convertido en un aspecto absolutamente cardinal de nuestras sociedades mediatizadas. Y con ella, el rol de los medios de comunicación también cobró una centralidad que no puede ser pasada por alto a la hora de pensar de qué manera se garantiza y salvaguarda el derecho humano a la comunicación.

Por este motivo, en los últimos años, diversos países y estados subnacionales diseñaron legislaciones con una clara perspectiva de ampliación del ejercicio y la defensa de derechos en esta materia.

La Argentina fue reconocida internacionalmente en este sentido cuando sancionó a nivel nacional la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 (LSCA). Quien se desempeñaba en ese entonces como Relator Especial para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas, Frank La Rue, sostuvo que "la Argentina está sentando un precedente muy importante. No sólo en el contenido de la Ley, porque el proyecto original que vi es lo más avanzado que hay en el mundo en Ley de telecomunicaciones, sino además en el

procedimiento que se siguió, el proceso de consulta a nivel popular. Me parece que ésta es una Ley realmente consultada con su pueblo".

El artículo 2 de la LSCA da clara cuenta del rol que juegan los medios y de cómo su regulación es imprescindible para el pleno cumplimiento del derecho a la comunicación. Elocuentemente, afirma que "la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones".

La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de la comunicación, en la que el Estado en sus distintos niveles debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

De este modo, el Estado provincial tiene un rol ineludible de salvaguarda del derecho humano a la comunicación en la provincia de Buenos Aires, procurando el libre ejercicio de la libertad de expresión de todas las personas en igualdad de acceso y condiciones, procurando la pluralidad y el pluralismo, la diversidad e interculturalidad, características de toda sociedad democrática en general y de la bonaerense en particular.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que "los medios de comunicación tienen un innegable poder en la formación cultural, política, religiosa, de todos los habitantes. Si estos medios son controlados por un reducido número de individuos, o bien por sólo uno, se está, de hecho, creando una sociedad en donde un reducido número de personas ejercen el control sobre la información y, directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas. Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia. La democracia necesita el enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión. Cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático".

En especial, y en lo relativo a este proyecto de Ley, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señaló que los medios de comunicación públicos "desempeñan una función

esencial para asegurar la pluralidad y la diversidad de voces necesarias en una sociedad democrática. Su papel es fundamental para proveer contenidos no necesariamente comerciales, de alta calidad, articulados con las necesidades informativas, educativas, culturales de la población" (Informe 2009, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Para lograr estos objetivos creemos que es necesario crear un Sistema de Medios Públicos con total independencia del Poder Ejecutivo, con presupuesto propio establecido por ley, con verdadera universalización en el acceso, mecanismos de construcción colectiva y plural de producción de contenidos, con participación de la comunidad y control de las misiones y funciones especificadas por ley, de manera, clara y precisa.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información, en su Declaración Conjunta 2007 sostuvieron que "se requieren medidas especiales para proteger y preservar los medios públicos en el nuevo espacio radioeléctrico. El mandato de los medios públicos debe estar claramente establecido por ley y debe incluir, entre otros, el contribuir a la diversidad, la cual debe ir más allá de ofrecer diferentes tipos de programación, dar voz a y satisfacer las necesidades de información e intereses de todos los sectores de la sociedad. Se deben explorar mecanismos innovadores para el financiamiento de los medios públicos, de forma tal que éste sea suficiente para permitirles cumplir con su mandado de servicio público, que sea garantizado por adelantado para periodos de varios años y que sea ajustado de acuerdo a la inflación" (Declaración Conjunta 2007, Relatores Especiales ONU, OEA, OSCE y Comisión Africana).

A su vez, la misma declaración agregó que "los diferentes tipos de medios de comunicación - comerciales, de servicio público y comunitarios - deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad puede incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios, contar con must-carry rules (sobre el deber de transmisión".

En esa inteligencia, la citada Relatoría para la Libertad de Expresión determinó en sus lineamientos que la ley específica para la creación de medios públicos debe asegurar: "(1)

el carácter no gubernamental o independiente del sistema de medios públicos; (2) los aspectos vinculados con la programación orientada al interés público; (3) la gratuidad; (4) la cobertura en todo el territorio del Estado; y (5) la forma de su financiamiento. La existencia de lineamientos legales claros, al mismo tiempo, fortalece el proyecto comunicacional del sistema de medios públicos".

De este modo, los Estados tienen deber ineludible de salvaguarda del derecho humano a la comunicación, garantizando la pluralidad y diversidad de expresiones e informaciones; lo que implica "que no estén sometidos a injerencias arbitrarias del gobierno ni del sector privado vinculado a la radiodifusión. Así, la radio y la televisión públicas no pueden ser utilizadas como herramientas de comunicación o propaganda de los gobiernos, sino como espacios informativos y culturales autónomos que actúen al servicio de los intereses de la sociedad en su conjunto", como sostuvo la misma Relatoría.

Para poder hacerlo -agrega-, requieren de plena autonomía, con un diseño institucional que la proteja, "supervisados por una autoridad independiente, cuyos integrantes sean elegidos mediante un procedimiento transparente y competitivo en función de la idoneidad profesional y ética (...) contemplar también requisitos y procedimientos de designación y remoción objetivos y transparentes para los directivos de cada uno de los medios de públicos de comunicación que no deberían ser de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional".

Para lograr que no haya injerencias arbitrarias de los "sectores públicos y privados", el Estado debe asegurar que estos medios de comunicación "cuenten con fondos públicos suficientes y estables. En tal sentido, si bien pueden preverse otras formas de financiamiento complementarias, éstas no pueden condicionar su misión de servicio público determinando sus contenidos (...) deben contar con un presupuesto estable y autonomía financiera".

Por otra parte, es necesario establecer la obligatoriedad de máxima cobertura geográfica gratuita para lograr la universalización en el alcance y el ejercicio del acceso a la información en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de restricciones, de manera de que la comunidad vivencie el derecho humano a la comunicación.

Para que estos estándares internacionales de medios de comunicación públicos sean posibles, también deben establecerse por ley cuáles son los mecanismos de control, claros y transparentes, tanto como la obligatoriedad de rendir cuentas de manera periódica y de simple comprensión por los mismos medios de comunicación públicos y todos los que estén a su alcance, para el pleno conocimiento y control de la comunidad.

En tanto, como se señaló, la comunicación es un derecho humano de doble vía, individual y colectiva, la comunidad tiene que poder acceder, como participar en la producción y realización de los medios púbicos. Y, en ese sentido, su participación debe ser garantizada a través de mecanismos específicos, como la Defensoría del Público

Provincial, con posibilidad de reclamar, denunciar y consultar sobre sus derechos, a través de todos los medios de comunicación del Sistema y la realización de audiencias públicas.

Esta Defensoría, tal como proponemos en el presente proyecto de Ley, también debe ser independiente del Sistema de Medios Públicos y de injerencias del sector público, gubernamental y privado. Y para ello deben ser establecidos por ley los mecanismos de nombramiento y remoción del Defensor/a del Público, contar con presupuesto propio y misiones y funciones claras y precisas, con rendición de cuentas públicas y garantías de participación plena y libre de la comunidad.

En los escenarios actuales de comunicación concentrada, con posiciones dominantes, oligopólicas y monopólicas, que conspiran contra la democracia, el Estado provincial también debe redoblar los esfuerzos para promover acceso a una información plural y diversa. Ya que en las sociedades mediatizadas contemporáneas resulta imposible tomar decisiones sin acceder a informaciones múltiples, con libre circulación por los diferentes medios y plataformas.

Este proyecto, en línea con los estándares internacionales en la materia establece que no sólo se debe garantizar condiciones de participación igualitarias en el sector privado de la comunicación, sino también en el público, sin condicionamientos económicos, políticos, culturales, sociales, geográficos ni religiosos.

Una verdadera democracia se construye con la participación activa e igualitaria de toda la comunidad, con sus diferentes formas de ver y vivir la vida y el mundo.

FOLIO 22

Es por lo expuesto que solicitamos a los diputados y diputadas acompañen este proyecto

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires